



**Constancia:** El día 28 de julio de 2020, correspondió por reparto proceso verbal de resolución de contrato constante de 1 cuaderno con 134 folios PDF. En la fecha se ha verificado que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Armenia Quindío, 6 de agosto de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
Sustanciador

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Auto #00964**

Asunto: Inadmitir demanda  
Proceso: Verbal-Resolución de Contrato  
Demandantes: Gustavo Adolfo Toro Martínez y María Marleny Martínez Montoya  
Demandados: Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. (vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Salou) y Sociedad Casamaestra Proyecto Salou S.A.S.  
Radicado: 630013103003-2020-00107-00  
Cuaderno: 1 (Sigue folio 135 PDF)

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1.- En la solicitud de la prueba testimonial debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (Art. 212 CGP).

2.- Para efectos de determinar la cuantía, se exige allegar el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-189675

3.- Como quiera que el certificado de vigencia del poder general conferido por la señora María Marleny Martínez Montoya a Gustavo Adolfo Toro Martínez, se expidió hace más de un (1) año, se requiere a la parte demandante que se aporte un certificado de vigencia actualizado.

4.- No se aportó con la demanda un certificado de existencia y representación legal de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.

Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando las copias para el archivo del despacho y traslado de la demandada, así como en medio magnético.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda del proceso declarativo de la referencia, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al(a) profesional del derecho Joaquín de Jesús Castaño Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía número 10.134.688 y Tarjeta Profesional 158.318 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se notifica en Estado #74 publicado el 11-08-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**472bf630beb339144cd0f2e015396aa5b6f0108e6414d76fef8f2bc5a04609a3**

Documento generado en 08/08/2020 10:52:04 a.m.